



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL - CONTRATO DE TRABAJO.

DEMANDANTE: JAVIER MENDOZA SUAREZ.

DEMANDADO: FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-013-2022-00037-00.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho la presente demanda ordinaria laboral, informándole que, efectuado por la Oficina Judicial correspondió a este Juzgado, la cual se encuentra radicada. Así mismo, le comunico que la Secretaría continúa en labores de organización y depuración de archivos con ocasión a la digitalización de los más de 500 procesos del Juzgado frente expedientes anteriores a este pendiente por tramitar, no obstante, la problemática con el virus Covid-19 que afectó al Juzgado y la limitación de conectividad en la sede judicial. Es de anotar que no todos los documentos citados en la demanda como anexos fueron aportados. Sírvase a proveer.

Barranquilla, 12 de diciembre del año 2022.

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO.
Secretaria.

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la demanda junto con sus anexos, advierte el Juzgado en primer lugar que el abogado del actor no aportó como anexo de la demanda el poder conferido por el demandante, señor JAVIER MENDOZA SUAREZ, incumpliendo así lo reglado en el artículo 26 del CPTSS. Por ende, dicho poder deberá ser aportado junto con la subsanación de la demanda y deberá reunir no solo los requisitos del artículo 74 del C.G.P., aplicable por integración normativa en esta especialidad laboral por disposición del artículo 145 del C.P.T.S.S., sino también los del artículo 5° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022.

Como segunda falencia, observa el Despacho, que no se indica el canal digital o correo electrónico del demandado, ya que el correo que fue indicado en el acápite de notificaciones y que dice pertenecer al demandado, parece corresponder al demandante, en todo caso, se le solicita aclarar los correos de cada una de las partes, así mismo aportar las direcciones físicas para efectos de notificación de todas y cada una de las partes, tal como lo contempla el numeral 3° del artículo 25 del CPTSS. Por otra parte, se tiene que en el acápite de pruebas testimoniales del libelo incoatorio no se indicó el canal digital o correo electrónico donde podrán ser localizados las dos (2) personas que se pretenden citar como testigos, tal como lo exige el artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022, razón por la cual el demandante deberá complementar la demanda con la respectiva dirección electrónica, tal como lo ordena la norma antes citada.

Como tercera falencia, observa el Juzgado que las pretensiones de la demanda no se ajustan a lo reglado en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS, esto es, ***“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”***. En efecto, al examinar la primera pretensión de las condenatorias donde se afirma: ***“PRIMERO: Dado a que durante el término de vigencia de la relación laboral, el (la) señor(a) XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, nunca a recibió debido a la terminación de contrato motivada, lo concerniente a la liquidación de las prestaciones sociales, le solicito señor (a) juez, condenar a FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, para que sea condenado al pago de las prestaciones sociales”***, resulta evidente que no se especifica el nombre de la parte demandante a la que se alude, lo que dificulta el pronunciamiento de la contraparte frente a lo pretendido al contestar la demanda conforme al numeral 2° del artículo 31 ibidem, y que inclusive puede traer confusiones. Es del caso precisar que las pretensiones de la demanda deben ser elaboradas de manera **clara y precisa, sin ambigüedades, es decir, que no se presente duda en lo que se reclama**. Con base en lo anterior, la parte demandante



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

deberá corregirla demanda en aras de expresar y enumerar claramente cada una de sus pretensiones de forma individualizada, concreta, y precisa, identificando las declarativas, condenatorias y subsidiarias, si las hubiere, conforme la normatividad procesal laboral precitada.

Como cuarta falencia, encuentra el Juzgado que algunos de los hechos no se encuentran individualizados y expresados con claridad, como es el caso de los hechos **números 1, 4, 5**, los cuales citan más de un hecho en cada uno de esos numerales, presentándose una mengua del derecho a la defensa que le asiste a la parte demandada de pronunciarse sobre cada hecho, indicando cual admite, niega o no le consta, puesto que la demandada solo puede contestar el mismo con una de las respuestas posibles, so pena de tenerle el hecho como cierto, por lo que se hace necesario que se individualicen y se aclaren los hechos en que se sustentan las pretensiones que se demandan, debidamente enumerados y clasificados como lo ordena el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T.S.S., para que la demandada pueda dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 31 ibidem.

Como quinta deficiencia, encuentra el Despacho que, en el párrafo introductorio de la demanda se indica que se trata de un proceso ordinario laboral sin aclarar de qué tipo de proceso se trata, y en el acápite de procedimiento dice se trata de un proceso ordinario laboral de única instancia, sin embargo, estima la cuantía superior a 20 SMLMV, por lo que deberá aclararse el tipo de proceso que está interponiendo, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, e igualmente realizar una estimación razonada de la cuantía conforme al numeral 10° ibidem.

Como sexta falencia, se evidencia que no fue allegado con la demanda todos los documentos indicados en los anexos, tal como la fotocopia de la cédula del demandante y especialmente el “certificado de existencia y representación legal” de la FUNDACIÓN CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, siendo que fue individualizado de manera concreta en los anexos, circunstancia que no se ajusta al artículo 6° del Decreto 806 de 2.020 hoy Ley 2213 de 2.022, ni al numeral 9° del artículo 25 del CPTSS, en concordancia con el numeral 4° del artículo 26 ibidem, como uno de los anexos que debe acompañar toda demanda, lo que impide incluso el estudio de tal documento, así como el pronunciamiento eventual del mismo a futuro que igualmente resulta importante para determinar competencia, resultando apropiado que la parte actora complemente la demanda en tal sentido.

Como séptima falencia, se ha de indicar que no se encontró en el expediente constancia del envío de la demanda y los anexos al correo electrónico habilitado por la demandada para notificaciones judiciales, lo que se complica aún más debido a la falta de certificado de existencia y representación legal de esa entidad donde comprobar el correo habilitado para tal fin, de tal manera que incumple lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 hoy 2213 de 2.022, cuyo texto expresa: *“ al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.***

Así las cosas, para los fines procesales es conveniente que, al momento de la subsanación, **se haga la presentación de la demanda subsanada junto con los anexos respectivos de manera íntegra, y no fragmentada**, e igualmente se envíe copia simultánea a la parte pasiva del proceso.



JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Lo anterior hará que la demanda se devuelva por el término de cinco (5) días para que sea subsanada so pena de rechazo, conforme a los artículos 28 del C.P.T. y 90 del C.G.P. aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T.S.S. para que el demandante subsane los yerros anotados y descritos a la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVUÉLVASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por JAVIER MENDOZA SUAREZ contra FUNDACION CLINICA MATERNO INFANTIL ADELA DE CHAR, por el término de cinco (5) días para que subsane los yerros anotados anteriormente.

SEGUNDO: ORDÉNESE al demandante, hacer la presentación de la demanda subsanada y los anexos respectivos de manera íntegra.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


JOSE IGNACIO GALVÁN PRADA
C-2022-00037

Juzgado 13 Laboral Del Circuito de Barranquilla
Día 15 Mes 12 Año 2022
Notificado por el Estado N° 0180
La Providencia de fecha Día 12 Mes 12 Año 2022
La Secretaria Roxy Paola Pizarro Ricardo